



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-234/2024

PARTE ACTORA: JANETH ADRIANA
PERALTA CULEBRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-R-27/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que, entre otras cosas, determinó improcedente el registro de la actora como suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes; lo anterior, al considerarse que los agravios de la actora son ineficaces para alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata toda vez que el citado instituto político solicitó la sustitución de su candidatura.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acuerdo CG-R-27/2024:	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que, entre otras cosas, determinó improcedente el registro de la actora como suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, postulada por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.
Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, dio inicio al proceso electoral 2023-2024.

1.2. Solicitud de registro de candidatura. El veinte de marzo, el referido instituto recibió las solicitudes de registro del *Partido Verde*, para conformar las listas de candidaturas de ayuntamientos, entre ellos, el de Aguascalientes, por el principio de *RP*.

1.3. Acuerdo CG-R-08/2024. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo por el que, entre otras cosas, negó el registro de las candidaturas al cargo de regidurías en la posición 1 del Ayuntamiento de Aguascalientes, en el que la actora participaba como suplente, por el principio de *RP*, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia y elegibilidad, propiciando la cancelación de la fórmula completa.



1.4. Juicio local. En contra del acuerdo referido en el numeral interior, Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal y aspirante a la candidatura de regiduría de *RP* en la posición 1 (compañera de fórmula de la hoy actora), presentó un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se radicó bajo la clave TEEA-RAP-006/2024.

1.5. Sentencia Local. El once de abril, el referido Tribunal local, en principio resolvió acumular el expediente TEEA-RAP-006/2024 al diverso TEEA-JDC-006/2024, y modificó el acuerdo controvertido, para que, en lo que interesa, el *Instituto Local* en uno nuevo, previniera tanto al *Partido Verde*, como a la hoy actora, con el fin de que se subsanara el requisito de presentar copia simple de la credencial para votar vigente y posterior a que ello ocurriera, verificara la procedencia o improcedencia de la fórmula.

1.6. Prevenciones. En esa misma fecha el *Instituto Local* realizó diversas prevenciones, al *Partido Verde*, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y, a la actora, para que en un término de 12 horas les dieran cumplimiento, asimismo, dio vista a la compañera de fórmula de la actora.

El doce de abril, el representante suplente del *Partido Verde* presentó un escrito a fin de dar cumplimiento a las prevenciones.

1.7. Acuerdo CG-R-27/2024. El pasado doce de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que, entre otras cosas, determinó improcedente el registro de la actora como suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de *RP*, postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

1.8. Juicio federal. Inconforme con la emisión del *Acuerdo CG-R-27/2024*, la actora interpuso el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte un acuerdo del *Consejo General* relacionado con la improcedencia de un registro de fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de *RP*, postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quién promueve.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En su demanda señalan que procede el *per saltum* debido a que agotar la instancia previa, la pondría en un estado de inequidad frente a sus contendientes, negándosele además su derecho de tener una justicia pronta y completa.

4 En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral², también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar³.

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

² En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-036/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulados; SM-JRC-45/2024, entre otros.



4. PROCEDENCIA

4.1. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado el *Instituto Local* refiere que el juicio es improcedente de conformidad con el artículo 304, fracción II, inciso a) del *Código Local* y del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque, en su consideración, la actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado al haber renunciado, como se advierte en el escrito adjuntado por el *Partido Verde* el pasado doce de abril, el cual se encuentra suscrito por la actora, en ese sentido, señala que existe una incongruencia entre la voluntad plasmada en su renuncia y de la que se duele en esta instancia.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, al encontrarse directamente relacionada con el fondo del asunto, en el cual, precisamente, este órgano colegiado analizará, si derivado del acto de renuncia, la actora podría no estar en aptitud de controvertir el acto ahora reclamado y con ello si los agravios expresados por la actora pueden o no ser estudiados y de ser así, se revoque el acuerdo impugnado.

4.2 Procedencia del juicio.

Derivado de la justificación del *per saltum* y ante la desestimación de la causal de improcedencia, se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisa el nombre y firma de quien promueve, el acuerdo que controvierte; además de mencionarse hechos y se hacen valer agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el día doce de abril, y el quince siguiente⁴, la actora interpuso el presente juicio.

c) Definitividad. Toda vez que quien promueve comparece vía salto de instancia y ello resultó procedente, como se adelantó, se actualizó una excepción al requisito en estudio.

⁴ Véase foja 7 del expediente principal.

d) Legitimación. La actora está legitimada para acudir a esta instancia, por tratarse de una ciudadana que comparece por sí misma, de forma individual y ostentándose como candidata suplente en la lista de regiduría de *RP* en la posición 1, para integrar el ayuntamiento de Aguascalientes, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

e) Interés jurídico. La actora controvierte la determinación por la que, entre otras cosas, el *Consejo General* determinó improcedente su registro como suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de *RP*, postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes, acto que consideran contrario a derecho al sostener que la autoridad responsable no debió hacerle nugatorio su derecho al voto pasivo con base en el requisito de elegibilidad incumplido.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En el presente juicio, se combate el *Acuerdo CG-R-27/2024*, emitido por *Consejo General*, el cual deriva de la siguiente cadena impugnativa:

6

El veinticinco de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-R-08/2024 por el que, entre otras cosas, negó el registro de las candidaturas al cargo de regidurías en la primera posición del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el principio de *RP*, lo anterior ya que la actora, quien participaba en la fórmula como suplente, incumplió con el requisito de elegibilidad de contar con credencial para votar vigente, lo que propició la cancelación de la fórmula completa.

En contra del referido acuerdo, Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal y aspirante a la candidatura de regiduría de *RP* en la posición 1 (compañera de fórmula de la hoy actora), presentó un juicio ante el *Tribunal Local*, el cual se radicó bajo la clave TEEA-RAP-006/2024.

Posteriormente, el once de abril, el referido *Tribunal Local*, acumuló el expediente TEEA-RAP-006/2024 al diverso TEEA-JDC-006/2024, y resolvió modificar el acuerdo controvertido, para que, en lo que interesa, el *Instituto Local* en uno nuevo y, a fin de garantizar el derecho de audiencia de quien fue la actora en la instancia local, la previniera a ella y al *Partido Verde*, para que subsanaran el requisito de presentar copia simple de la credencial para votar



vigente y una vez desahogada la prevención, el *Consejo General* resolviera sobre la procedencia o improcedencia del registro de la fórmula.

Así, en cumplimiento a la referida sentencia y, posterior a las prevenciones realizadas por el *Instituto Local*, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo CG-R-27/2024*, en el que se determinó, entre otras cosas, la improcedencia del registro de la hoy actora como suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de *RP*, postulada por el *Partido Verde* para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo anterior, ya que, en cumplimiento a la prevención ordenada por el *Tribunal Local*, en la que se le dio la garantía de audiencia a la actora, acudió a desahogarla únicamente el *Partido Verde*, presentando lo siguiente:

- a) Acuse del escrito presentado en la Oficialía de Partes del *INE* de fecha 11 de abril, signado por la actora.
- b) Copia simple de la credencial de elector de la actora.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento.
- d) Original del escrito de renuncia a la candidatura de la regiduría 1, por el principio de *RP*, debidamente firmado por la actora.

Ahora bien, en cuanto a la copia simple de la credencial de elector a nombre de la actora, el *Consejo General* estableció que la misma no se encontraba vigente, incumplándose con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, de la *Constitución Federal*; 19, fracción II, de la *Constitución Local*; artículo 9, fracción I y 147, fracción V, del *Código Local*; y 7, numeral 1, fracciones II y IV y 54, numeral 2, fracción II del Reglamento de Elecciones del *INE*, ya que su vigencia era del año 2012 al año 2022, aunado a que en la página oficial del *INE* se constató que la credencial no se encontraba vigente.

Por lo que hacía al escrito presentado por la actora ante el *INE*, en el que precisaba las dificultades que ha enfrentado para la tramitación y renovación de su credencial para votar, refirió que tal cuestión no subsanaba el cumplimiento del requisito de elegibilidad que era obligatorio, por el contrario, confirmaba la certeza de que la credencial para votar no estaba vigente.

Finalmente, en el mismo escrito de comparecencia y ante el inminente incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la actora, el *Partido Verde* solicitó la sustitución de su candidatura.

Ante esto, el *Consejo General* estableció que aún y cuando de conformidad con la normativa no era el momento procesal oportuno para atender la solicitud de sustitución, en aras de maximizar el derecho de la ciudadana propietaria y el del partido, su petición sería analizada.

Del estudio de la documentación presentada por el *Partido Verde*, el *Consejo General* concluyó que no se desprendía la existencia del formato de aceptación con la manifestación expresa de la persona que pretendía ocupar el cargo como regidora suplente, así, dado que el análisis de la procedencia derivaba de una prevención realizada a la actora y al partido para subsanar el requisito de la credencial para votar vigente, no era posible hacer un segundo requerimiento, pues debía determinar la procedencia o improcedencia únicamente con la documentación presentada en el término concedido para ello.

En consecuencia, derivado de la improcedencia de la solicitud de registro de la actora, así como del incumplimiento de los requisitos de la solicitud de sustitución pretendida por el *Partido Verde*, el *Consejo General* **negó el registro** la fórmula postulada en la regiduría 1 del ayuntamiento de Aguascalientes.

8

5.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta instancia la actora señala que es ilegal la negativa del registro determinada por el *Consejo General*, por no cumplir con el requisito de elegibilidad, al que se refiere el artículo 9, fracción I, del *Código Local*, de contar con credencial para votar vigente, pues la credencial que exhibió feneció en el 2022, ya que acompañó el documento que acreditaba sus intenciones de obtener una vigente, sin que a la fecha le haya sido posible, por lo que considera que se violenta su derecho al voto pasivo pues el *Consejo General* no maximizó en su favor dicho derecho.

Así, aduce que dicho requisito de elegibilidad es revisable hasta que en su caso fuera procedente su asignación al cargo una vez que transcurriera la jornada electoral y con base en los resultados obtenidos, aunado a que dicho requisito es desproporcional, pues el hecho de no contar con la credencial para votar vigente, no implica que se encuentra suspendida de sus derechos político electorales, sino que simplemente al no poder obtener una reposición, no podrá ejercer su derecho al sufragio, sin que tal situación haga que no sea elegible.



De esa manera, refiere que dicho requisito de elegibilidad es inconstitucional, pues le impide el derecho a registrarse como candidata, pese que el artículo 147 del *Código Local* establece que debe acompañar solamente copia de la credencial de elector, mas no una que esté vigente.

Añade que de los artículos 66 de la *Constitución Local*, y el 35 de la *Constitucional Federal*, no establecen que tenga que contar con credencial de elector vigente, solo tener 18 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de los derechos político y electorales, por lo que solicita se inaplique el requisito de elegibilidad de contar con credencial de elector vigente, para efectos de que su registro sea aprobado.

5.3. Cuestiones que deben resolverse

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, determinar con base en los planteamientos hechos valer en la demanda, si el *Acuerdo CG-R-27/2024*, fue emitido conforme a derecho, o si en su caso, la actora cumplió con los requisitos de elegibilidad.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que el acuerdo impugnado debe de **confirmarse**, al considerarse que los agravios de la actora son ineficaces para alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de *RP* del *Partido Verde*.

Esto es así porque, con independencia de que combata el requisito que, al incumplirlo, derivó en que le fuera negado el registro a la referida candidatura suplente, lo cierto es que pierde de vista que el partido que inicialmente la postuló, solicitó su sustitución, sin que este acto se encuentre controvertido.

5.5. Justificación de la decisión

Como se adelantó, ante esta instancia la actora señala que su derecho al voto pasivo se ve trastocado, **ante la negativa de su registro por parte del Consejo General, al no cumplir con el requisito de elegibilidad** establecido en la normativa local de contar con credencial para votar vigente, así, refiere que era suficiente el documento con el que se acreditaban sus intenciones para poder obtenerla, sin que a la fecha le haya sido posible, por lo que considera que el *Consejo General* debió maximizar su derecho a ser votada.

Por otra parte, refiere que dicho requisito de elegibilidad era revisable hasta que en su caso fuera procedente su asignación al cargo, una vez que transcurriera la jornada electoral y con base en los resultados obtenidos, aunado a que dicho requisito es desproporcional, pues el no contar con la credencial para votar vigente, no implica que se encuentra suspendida de sus derechos político electorales, sino que simplemente al no poder obtener una reposición, no podrá ejercer su derecho al sufragio, sin que tal situación haga que no sea elegible.

De esa manera, sostiene que dicho requisito de elegibilidad es inconstitucional, pues le impide el derecho a registrarse como candidata, pese que el artículo 147 del *Código Local* establece que debe acompañar solamente copia de la credencial de elector, mas no una que esté vigente.

Añade que de los artículos 66 de la *Constitución Local*, y el 35 de la *Constitucional Federal*, no establecen que tenga que contar con credencial de elector vigente, solo tener 18 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de los derechos político y electorales, por lo que solicita se inaplique el requisito de elegibilidad de contar con credencial de elector vigente, para efectos de que su registro sea aprobado.

10

Se estima que son **ineficaces** los argumentos de la actora, pues a ningún fin práctico llevaría analizar los agravios expuestos en su escrito de demanda, en virtud de que en el acuerdo impugnado el *Instituto Local* dio cuenta con el original de su escrito de renuncia a la candidatura a la regiduría, el cual contenía firma autógrafa, sin que se advierta algún motivo de disenso con el que se intente desestimar tal situación.

De esa manera, derivado del referido escrito de renuncia a su nombre, así como la petición del *Partido Verde* de que se procediera a realizar la sustitución correspondiente, la actora ya no podría alcanzar su pretensión de obtener un registro a la candidatura como regidora suplente en la posición 1 de la lista de *RP*, pues en ese momento dejó de tener dicho carácter como a continuación se detalla.

Derivado de la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, se ordenó modificar el acuerdo primigenio que había negado el registro, para que el *Instituto Local* en uno nuevo, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la entonces actora en la instancia local, la previniera con el fin de que se subsanara el requisito de presentar copia simple de la credencial para votar vigente y



posterior a que ello ocurriera, verificara la procedencia o improcedencia del registro de la fórmula.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran en autos, se advierte que posterior a las prevenciones realizadas por el *Instituto Local*, únicamente acudió a su desahogo el *Partido Verde* y, entre otras cosas, exhibió un acuse del escrito presentado en la Oficialía de Partes del *INE* de fecha once de abril, signado por la hoy actora; una copia simple de su credencial de elector (no vigente); una copia certificada del acta de nacimiento; así como el original del escrito de renuncia a la candidatura de la regiduría 1, por el principio de *RP*, debidamente firmado por la actora.

En atención al último de los documentos presentados y, a efecto de que los derechos político-electorales de la propietaria de la fórmula, Aida Karina Banda Iglesias, no se vieran afectados, el *Partido Verde* **solicitó la sustitución de la candidatura de la actora como suplente** para que su lugar fuera ocupado por Paz Catalina Tostado Jiménez.

De esa manera, el *Consejo General* valoró la totalidad de la documentación presentada por la representación del *Partido Verde*, incluyendo la petición de la sustitución de la candidatura de la actora, el cual se encuentra previsto en el artículo 155 del *Código Local*⁵, y que establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pueden sustituir a sus candidaturas, debiéndolo solicitar por escrito, aunado a que su procedencia se atiende conforme al periodo en que se solicite.

Ahora bien, con independencia del análisis realizado por el *Consejo General* en cuanto a la solicitud de la sustitución de la candidatura, lo cual no se encuentra combatido por la actora en esta instancia, la ineficacia de los agravios planteados, radican en que aun y cuando en el acuerdo impugnado se valoró la documentación relacionada con el requisito de inelegibilidad que incumplió, también lo es que, el *Partido Verde* solicitó la sustitución de su candidatura, solicitud que fue analizada por el *Consejo General*, por lo que en ese momento dejó de tener el carácter de candidata postulada.

⁵ Artículo 155.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir a los candidatos registrados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito ante el Consejo o consejos distritales o municipales correspondientes;

II. Podrán sustituirlos libremente dentro del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código;

III. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 144 sólo podrán sustituirlo por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, renuncia o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código; en caso de renuncia no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los quince días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución de boletas electorales se estará a lo dispuesto por la *LGIFE* y este Código, y

IV. En los casos que la renuncia o negativa del candidato fuere notificada por el mismo Consejo, éste lo hará del conocimiento del partido político o coalición de que se trate a efecto de que proceda a sustituirlo.

En ese sentido, con independencia de que la actora plantee agravios para que esta Sala Regional considere que la exigencia de la credencial de elector vigente que le fue requerida no resulta indispensable para satisfacer los requisitos de elegibilidad de la Ley.

Lo cierto es que el hecho de que el partido manifestara su voluntad y presentara la solicitud para sustituir a la actora en la candidatura en controversia, es un aspecto incontrovertido por la promovente, lo que deriva en que resulte innecesario el análisis de lo relacionado a la presentación o no de la credencial de votar vigente, dado que subsiste y se haya intocada la citada solicitud de sustitución que deriva en la imposibilidad de que la actora, aun de asistirle la razón, pueda ser registrada en la candidatura de cuenta.

De esta forma, indistintamente de la conclusión a la que llegó el *Consejo General* al analizar la solicitud de sustitución de la candidatura, para esta Sala Regional debe prevalecer la voluntad y manifestación del *Partido Verde*, pues desde que presentó el escrito, resulta claro que su intención radicó en que el lugar de la actora como candidata fuera ocupado por la persona ahí señalada, para el cargo de regidora suplente en la posición 1 por el principio de *RP*, de la lista del Municipio de Aguascalientes.

12

En consecuencia, derivado de lo expuesto los agravios resultan ineficaces, y dadas las circunstancias ya descritas, a ningún fin práctico llevaría su análisis pues, aun de asistirle la razón, no serían suficientes para que la actora alcanzara su pretensión de ser registrada en la candidatura de referencia.

Ahora bien, con independencia de lo dicho en párrafos anteriores, respecto de sus planteamientos, no le asiste la razón a la actora, ya que el *Código Local* establece que la persona de la cual se solicite el registro a una candidatura para el cargo de una regiduría deberá cumplir con diversos requisitos, entre los cuales se encuentra estar inscrita en el padrón electoral, contar con credencial para votar vigente, y ser electo conforme lo establecido en la *LEGIPE* y *Ley General de Partidos Políticos*⁶.

⁶ **Artículo 9.** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;
II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;
III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule **y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos Políticos, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.**



Por su parte, la *LEGIPE*, en su Título Primero, Capítulo II, denominado “de los requisitos de elegibilidad, establece en su artículo 10, párrafo 1, inciso a), lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;”

En este tenor, es de concluirse que, en el caso de la normativa de Aguascalientes, la prohibición prevista por el numeral citado de la referida ley general, constituye una condición legalmente exigible para que una persona pueda ser registrada y, en esa medida, no asiste la razón a la actora, en cuanto a que sea un requisito que debía ser validado hasta que fuera procedente su asignación al cargo una vez que transcurriera la jornada electoral y con base en los resultados obtenidos.

Con base en lo anterior, fue conforme que el *Consejo General* le negara el registro, ya que como se estableció en el acuerdo impugnado, el documento con el que intentaba acreditar sus intenciones de obtener una credencial vigente no era suficiente, puesto que de acuerdo con la normativa debía estar inscrita en el padrón electoral y por consecuencia la credencial para votar debía contar con vigencia al momento de la solicitud.

Por lo que respecta a la solicitud que realiza la actora para que no le sea aplicado el requisito de presentar credencial vigente, debe señalarse que este Tribunal ya ha definido una línea jurisprudencial al respecto, dado que de acuerdo con la tesis 5/2003, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES⁷). En el cual se ha establecido que para que una ciudadana o

⁷ Véase la jurisprudencia, de rubro y texto: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por

ciudadano sea formalmente registrado en candidatura a un cargo de elección popular, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente.

De ahí que no resulte atendible lo planteado por la actora.

Por lo anterior, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la determinación controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

14

una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-234/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.